

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000932

Visto, el expediente administrativo N° 34817 - 2022 de fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, el Dictamen N° 880-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha treinta de diciembre del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (179) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual el Prof. Cesar Augusto Gutiérrez Chorres, Director Encargado de la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancabamba, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 1932-2022-UGEL-H de fecha 01.08.2022; sobre el particular se indica lo siguiente:

El principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1) del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" (En adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Es preciso traer a colación lo citado por Juan Carlos MORÓN URBINA, que señala que: "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa. ". De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (I) la nulidad de oficio; (II) la revocación y, (III) el ejercicio del derecho constitucional de petición¹.

Por su parte el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que: "Son viciados del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno del supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Específicamente sobre la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631 - 632.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

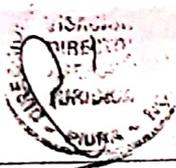
autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Ahora bien, el plazo de prescripción para la invalidación de oficio del acto nulo es de dos años computado desde la fecha en que haya quedado consentido, precisando que este límite en el ejercicio de la potestad de invalidación obedece a la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, puesto que si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición². Siendo que, en el presente caso, la Resolución Directoral UGEL S. N° 005482-2022, fue emitida con fecha 04 de octubre del 2022, por lo que la Administración se encuentra dentro del plazo establecido para declarar la Nulidad de Oficio.

Precisa el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA, que la disposición sobre nulidad de oficio, al ser una regla tan rígida no distingue si el acto administrativo ha otorgado derechos subjetivos en favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los administrados, o, de otro lado, si existe buena o mala fe en el beneficiario, factores que consideramos imprescindibles para que el límite a la potestad de invalidación se sustente en razones de justicia concreta; pues no tiene sentido impedir a la Administración anular un acto que causa perjuicio a los administrados por el mero transcurso del tiempo. Aquí no hay confianza legítima ni seguridad jurídica que amerite soportar un acto gravoso ilegal. La invalidación puede ser limitada temporalmente solo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos.

Se solicita la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01932-2022, al haberse emitido vulnerando las disposiciones emitidas por el MINEDU, teniendo en cuenta la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece que las medidas de separación preventiva y de retiro son inimpugnables, teniendo en cuenta ello, podemos decir que se ha contravenido la norma.

De conformidad con el numeral 6.4.6.2 sobre la medida preventiva de retiro suscrito en la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" menciona lo siguiente:



1. El retiro del profesor es adoptado por el titular de la UGEL o DRE o quien haga sus veces, para aquellos que cuenten con IE a su cargo, mediante acto resolutivo, previa recomendación de la comisión, la que evaluará la pertinencia del retiro, en los siguientes supuestos: - Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los literales a) y b) del artículo 48 de la LRM. - Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales d), e), f), g) y h) del artículo 49 de la LRM.

Asimismo, en la Resolución viceministerial mencionada en el párrafo anterior suscribe:

5. Las medidas preventivas, son inimpugnables. Sin embargo, podrán ser declaradas nulas de oficio, en el marco de las disposiciones de la LPAG.

Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas arriba y bajo el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, artículo IV, Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico.

Por lo antes expuesto y bajo este contexto legal, doctrinario y jurisprudencial, se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2012, pp. 584.



sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico. Sin embargo, este Principio no es autosuficiente en sí, pues debe aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad, por lo que se debe INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO en la Resolución Directoral N° 001932-2022-UGEL-H, de fecha 01.08.2022, al haber sido emitida contraviniendo la normatividad legal vigente, lo cual es causal de Nulidad según el TUO de la Ley N° 27444, al encontrarse aún dentro del plazo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 de la acotada Ley.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 880-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del treinta de diciembre del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 021-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

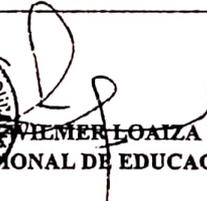
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DE Resolución Directoral UGEL N° 1932-2022-UGEL-H de fecha 01.08.2022, en la cual ordena la medida de retiro de la Docente ELIZABETH MARINA MONTOYA LEÓN de la I.E N° 15454 "Mario Vargas Llosa", por estar inmersa en las causales de nulidad de acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: OTOIGAR a la Docente ELIZABETH MARINA MONTOYA LEÓN y a la UGEL HUANCABAMBA el plazo máximo de 05 DÍAS HÁBILES a partir del día siguiente de notificado, a fin de ejercer su derecho de defensa, con relación al inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio.



ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a doña ELIZABETH MARINA MONTOYA LEÓN, en su domicilio procesal en Calle Cajatambo N° 103 - Huancabamba, a la UGEL HUANCABAMBA y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.


DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

JWLN/DREP
GIMC/OAJ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA
Es copia del Original




Mg. NANCY ESMERALDA CALLE MENDOZA
FEDATARIA TITULAR
TRAMITE DOCUMENTARIO